REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0784280
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3996

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00309 de fecha 13 de mayo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0784280
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso administrativo y contencioso tributario, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0784280
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación GRAIC.725808 de fecha de 7 de febrero de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a [redacted] y [redacted] que, como resultado de las modificaciones realizadas en la composición accionaria de la sociedad Gestiones Inmobiliarias Gemisa, SRL., producto de la venta de acciones por parte de ambos cónyuges, dicha operación se presume como una donación hasta prueba en contrario, conforme a lo establecido en el artículo 17, numeral 2, de la Ley núm. 2569 sobre Impuestos de Sucesiones y Donaciones, de fecha 30 de noviembre de 1950. En virtud de dicha presunción, la administración les informó que se generaban impuestos de donación equivalentes a la tasa del Impuesto Sobre La Renta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 253-12 sobre Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado. En ese sentido, debían dirigirse ante la administración local correspondiente, en un plazo de 30 días, a fin de liquidar dicho impuesto.

5. No conforme el señor [redacted] interpuso un recurso de reconsideración que culminó con la resolución de reconsideración núm. OS-[redacted] de fecha 10 de noviembre de 2022, la cual declaró inadmisible el recurso por carecer de objeto, ante esta decisión de fecha 29 de noviembre de 2022 interpuso un recurso contencioso tributario que culminó con la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00717 dictada en fecha 31 de agosto de 2023 por

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0784280
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó, cuyo dispositivo decidió enviar nuevamente el asunto a la administración tributaria para que conociera el fondo del asunto, en cumplimiento de dicha decisión, en fecha 30 de julio de 2024, la DGII emitió la resolución núm. RR-[redacted] que rechazó el recurso de reconsideración, razón por la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00309 de 13 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión por el 158 del Código Tributario, planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 13 de septiembre de 2024, por el señor [redacted], en contra la resolución de reconsideración RR-[redacted], de fecha 30 de julio de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA, totalmente en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso tributario, y, en consecuencia, CONFIRMA en su totalidad la Resolución de Reconsideración RR-[redacted], de fecha 30 de julio de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que

la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Violación y errónea aplicación del artículo 931 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos entre la resolución de reconsideración y sentencia impugnada (ambigüedad entre las mismas). **Tercer medio:** Violación de la ley 107-13 en lo relativo a la validez de los actos administrativos (violación al principio de proporcionalidad y subversión del orden constitucional. **Cuarto medio:** Falsa aplicación del proceso de determinación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0784280
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución**

de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

10. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

11. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0784280
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

12. A manera de presupuesto, resulta procedente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 631/2025 de fecha 30 de julio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "*(…) LES HE NOTIFICADO a mis requeridos, en los distintos lugares de mis traslados sucesivos, que mi requeriente por medio al presente acto les hace de su conocimiento con copia en cabeza de este acto, lo siguiente: PRIMERO: Del Memorial Introductivo del Recurso de Casación interpuesto por mi requeriente, en fecha 29/07/2025, contra la Sentencia No. 0030-04-2025-SSEN-00309, de fecha 13 de mayo del año 2025, dictada por la 3ra Sala Del Tribunal Superior Administrativo, la cual Rechaza Recurso Contencioso Tributario; SEGUNDO: Del Auto dictado por el magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el que se autoriza a emplazar por ante ese tribunal a mis requeridos, a saber, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo. A los mismos fines y requerimientos, constitución de abogado y elección de domicilio, hablando en el lugar y con las personas con quien dije haber hablado en lo anterior de este acto, LES HE NOTIFICADO a mis requeridos que mi requeriente, por medio del presente acto, LES CITA Y EMPLAZA para que en el término de quince (15) días francos, comparezcan por ministerio de abogado por ante la Suprema Corte de Justicia, a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), en el local donde acostumbra a celebrar sus audiencias públicas, en uno de los salones de la sexta*

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0784280
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

planta del Palacio de Justicia, sito en la calle Lic. [redacted]*, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los fines y motivos siguientes: ATENDIDO: A que mi requeriente, por el Memorial Introductivo, del cual se anexa copia en cabeza de este acto, interpuso formal Recurso en Casación contra la sentencia que se señala en el inicio del mismo; ATENDIDO: A que dicha sentencia es impugnada, tal como se demuestra en los medios de casación en que se fundamenta el recurso, del cual se anexa copia en cabeza del presente acto. ATENDIDO: A que toda parte que sucumbe en justicia debe pagar las costas. OIGAN mis requeridos a mi requeriente pedir, y a la honorable Suprema Corte de Justicia apoderada fallar por la sentencia que intervenga, lo siguiente: PRIMERO: Declarando bueno y válido en la forma el presente Recurso de Casación. SEGUNDO: Casando con envío la sentencia recurrida, por todos o por uno cualquiera de los medios en que se fundamenta el presente recurso, cuyo dispositivo figura transcrito precedentemente. TERCERO: Compensando las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal. Y para que mis requeridos, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Procurador General Administrativo, no aleguen ignorancia o desconocimiento del presente acto, ASÍ LO HE NOTIFICADO Y DECLARADO, dejándoles en manos de las personas con quienes dije haber hablado en los lugares de mis traslados, copia fiel a su original, que consta de ciento cuarenta (140) hojas firmadas, selladas y rubricadas por mí, alguacil infrascrito que CERTIFICO Y DOY FE.*

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0784280
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

13. Del referido acto de alguacil se verifica que la parte ahora recurrente notifica a la parte recurrida copia del memorial de casación y sus anexos, sin embargo, aunque el mismo emplaza a la recurrida a que comparezca mediante ministerio de abogado ante esta Corte de Casación en el plazo de quince días francos, de su lectura no se desprende que se haya realizado la debida exhortación que emplaza a la recurrida para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

14. Se advierte una irregularidad en la redacción del acto de exhortación, al establecer un plazo de quince (15) días francos para la comparecencia de la parte recurrida, cuando lo correcto, conforme al artículo 20, numeral 8, de la Ley núm. 2-23, es un plazo de diez (10) días hábiles y francos, contados a partir del depósito del recurso. Esta imprecisión en el cómputo del plazo no solo contraviene el texto expreso de la ley, sino que puede generar confusión en la parte recurrida respecto a sus deberes procesales, afectando el principio de seguridad jurídica y el debido proceso. La utilización de un plazo distinto al previsto legalmente en el acto de exhortación, aunque no invalida automáticamente el procedimiento si se cumple con el depósito en tiempo

hábil, sí constituye una irregularidad formal que debe ser advertida por el tribunal. Esta situación cobra mayor relevancia cuando la parte recurrida no deposita escrito de defensa.

15. En ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

16. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

17. En tal sentido, es imprescindible especificar a la parte emplazada que debe depositar un memorial de defensa, siendo crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades que podrían resultar en la caducidad del derecho a recurrir. Este memorial permite una

defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén informadas y cumplan con las normas establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

18. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa − situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el referido acto− procede declarar la nulidad del acto núm. 631/2025 de fecha 30 de julio de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

19. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes

señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

20. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

21. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0784280
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00309 de fecha 13 de mayo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.